

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-520-2019, RUC 1940183470-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dio lugar, parcialmente, a la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Patricio Antonio San Pedro Carvajal y don Jorge Boris Amengual Lazzus en contra de la empresa Muellaje del Loa S. A., por lo que fue condenada a pagar el beneficio de la semana corrida por el período que indica.

La demandada interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En contra de esta decisión, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la demandada solicita unificar, consiste en determinar *“la correcta interpretación y aplicación de las normas legales que regulan uno de los requisitos establecidos por la ley para reconocer el derecho al beneficio de la semana corrida, específicamente a lo que debe entenderse por remuneración variable, que es uno de los requisitos previstos por el artículo 45 del Código del Trabajo”*.

La recurrente sostiene que la sentencia impugnada concluyó en forma errada que el carácter variable de la remuneración que da derecho a la semana corrida, se debe determinar en función del período de pago, en este caso mensual, sin atender al de devengo, empleando para este propósito el concepto que se contiene en el artículo 71 inciso tercero del Código del Trabajo, apartándose de la correcta definición del requisito que origina tal beneficio, puesto que el monto del “bono turno especialidad” era de carácter fijo, según lo pactado en el convenio colectivo, precisión de su cuantía que excluye la variabilidad



recogida en el fallo, que traslada a su pago mensual, alterando su naturaleza, por cuanto, en este examen, debe primar el factor cuantitativo por sobre el temporal para la adecuada comprensión de lo que se debe entender por remuneración variable como exige el artículo 45 del código citado, sin atender a otros parámetros, tal como fue resuelto en la sentencia que ofrece a modo de contraste, que pide sea recogida como correcta interpretación de las disposiciones citadas y en tal sentido uniformada la jurisprudencia.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

En tal sentido, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Cuarto: Que, en consecuencia, para la acertada resolución de este asunto, se hace necesario consignar, en forma previa, los hechos establecidos en la sentencia de base:

1.- Los demandantes prestaron servicios como movilizador y horquillero para la empresa demandada desde el 8 de julio de 2008, relación laboral que terminó los días 21 de febrero y 1 de marzo de 2019.

2.- La jornada de trabajo era de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de lunes a domingo, en tres turnos rotativos, labor por la que percibían una remuneración mensual compuesta por sueldo base y determinados beneficios, entre otros, el denominado “bono turno especialidad”.

3.- Dicho bono se pagaba mensualmente y correspondía a un valor fijo de carácter diario, que adquirirían los dependientes designados por el empleador en



cada jornada y que registraba en una nómina o listado, por lo que debían permanecer diariamente a su disposición para conformar la cuadrilla “nombrada”, incluso si no había naves en el puerto o si éste permanecía cerrado por condiciones climáticas.

Para la judicatura del fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 del código del ramo, el beneficio de la semana corrida otorga a cada trabajador el derecho a obtener una retribución por los días festivos y domingos, y procede para aquellos trabajadores cuya remuneración es diaria o mixta, y en este último caso, sólo si se compone por un sueldo base e ingresos variables, constatando que esta última retribución carece de definición legal, excepto por la contenida en el artículo 71 inciso tercero del citado texto legal, que entrega una descripción de los emolumentos que la configuran, expresión definida en el Diccionario de la Real Academia Española, que al ser aplicada a esta materia, da cuenta de las diferencias que se deben presentar en los montos en cada período de pago, en este caso mensual, mencionando, por último, la interpretación administrativa desarrollada por la Dirección del Trabajo al artículo 45; concluyendo que es remuneración variable la que reciben los trabajadores por sus servicios, de carácter principal y ordinaria, ajena a aquellas accesorias, ocasionales y accidentales, y que el “bono turno especialidad” que se pagaba a ambos demandantes, cumplía estos requisitos, quienes, además de obtener un sueldo base, tenían derecho a cobrar mensualmente una contraprestación variable si obtenían tal bonificación, que se generaba con prescindencia del ingreso fijo, determinación que estima refrendada al constatar que, en su desempeño diario, los dependientes debían permanecer a disposición del empleador, quien confeccionaba un listado o nómina de aquellos que ejercerían la función que les reportaría la obtención del beneficio, que al depender del número de “nombradas” mensuales, generaba diferencias cuantitativas en cada período de pago; razones por las que concluyó la procedencia de la pretensión de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 45.

El tribunal de nulidad, conociendo el recurso de invalidación deducido por la demandada, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, la primera por infracción a sus artículos 45 y 71 inciso tercero y 20 del Código Civil, consideró que la sentencia de base no incurrió en los yerros que denuncia, por cuanto quedó establecido que *“el bono turno especialidad se devengaba diariamente desde que dependía de la determinación exclusiva que la*



demandada efectuaba cada día de la nómina de cuales trabajadores integraban el respectivo turno para desempeñar las funciones o especialidades de marras, que generaba el derecho del trabajador a percibir dicho bono, si no era incluido en dicha nómina o nombrada, no tenía derecho a percibirlo mas debía encontrarse a disposición de su empleador aun sin barco en puerto o en condiciones climáticas adversas, caso en el cual era remunerado sólo con el sueldo base mensual”, por tanto, “devengado diariamente el mentado bono, también lleva razón la conclusión de la sentenciadora en cuanto a que el estipendio o ‘cantidad de dinero que se paga a alguien por el trabajo realizado o por los servicios prestados’ (RAE) que percibían los actores por concepto de bono turno especialidad, además de constituir remuneración fija porque se pagaba mensualmente, era variable pues dependía del número de turnos para los que era llamado cada actor y que estos desempeñaban efectivamente, que no eran los mismos en cantidad todos los meses. En este sentido, tampoco yerra la sentenciadora al señalar que en una remuneración variable existe la posibilidad no la probabilidad que existen diferencias en los montos a percibir, toda vez que es la misma norma en mención la que se refiere a la posibilidad”, desestimando, asimismo, una “vulneración al inciso tercero del artículo 71 del Código del Trabajo al considerar la definición que dicho precepto jurídico establece para el concepto remuneración variable por vía ejemplar, toda vez que dicha norma es una norma contenida dentro del Código del Trabajo, por ende se trata de normas aplicables al ámbito laboral, y si bien es cierto se encuentra establecida para efectos del feriado legal no es menos cierto que se refiere al tópico de remuneración de los trabajadores”, y al “artículo 20 del Código Civil, porque el recurrente olvida que dicha norma legal señala que en la hermenéutica legal, en primer término, las palabras de la ley se deben entender en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador las haya definido expresamente para determinadas materias, lo que implica que, en primer lugar el intérprete debe recurrir al significado ordinario, normal, común de las palabras, que es lo que la sentenciadora también hace al señalar la definición que la RAE entrega en su Diccionario para el vocablo variable”, precisando que los demandantes recibían “un sueldo base mensual más el bono turno de especialidad, los que sumados dan como resultado la remuneración mensual de los demandantes, por lo cual necesariamente debe concluirse que el total de su remuneración mensual tiene un componente variable, precisamente el bono turno de especialidad, toda vez que



éste se devenga según el número de turnos que haya sido llamado a trabajar el actor –como ya se reseñó quedó establecido en el fallo-, lo que implica que el monto total de lo que perciben al mes los demandantes por este bono turno de especialidad, componente de su remuneración, varía mes a mes según las ‘llamadas’ que hubieren recibido en cada período mensual”, coligiendo que, “al contrario de lo argüido por el recurrente, la calificación de variable de una remuneración queda determinada precisamente por la operación matemática resultante de la suma de los días en que los actores fueron incluidos en la ‘llamada’, que es la condición para obtener el bono turno especialidad, versus los días en los que no fueron incluidos en ésta, puesto que no resultó discutido que el valor a pagar por turno desempeñado era fijo”, por todo lo cual estimó que “la sentencia realiza una acertada calificación jurídica al determinar que el bono turno de especialidad reviste el carácter de remuneración principal, toda vez que el bono turno de especialidad no es accesorio al sueldo base mensual de los actores puesto que no depende de éste sino que del número de días en el mes a que fueron ‘llamados’ a prestar sus servicios”.

Quinto: *Que, a modo de contraste, la recurrente acompañó una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en los autos Rol N°38-2018, de 19 de abril de 2018, que precisó, en forma previa, que “la controversia en estos autos radica fundamentalmente en si las remuneraciones consistentes en ‘bono segundos turnos’ y ‘bono terceros turnos’, constituyen efectivamente base de cálculo para el llamado beneficio de semana corrida, reuniendo para ello los requisitos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo, como lo afirma la sentencia recurrida”, indicando, a continuación, que “para el cálculo de la semana corrida, no es procedente considerar las remuneraciones que tengan un carácter accesorio o extraordinario, como lo sería en el caso de marras, los bonos de segundo y tercer turnos. En efecto, en primer lugar, dichos bonos corresponden a un estipendio cuya valorización se encuentra completamente predeterminada en el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo, siendo siempre igual, cada vez que un trabajador se desempeñe en un turno de tarde o de noche, respectivamente. La antedicha característica, unida a que los bonos de marras únicamente se devengan cuando los trabajadores desempeñan sus funciones en turnos de tarde o de noche, conforme se encuentra asentado en los hechos dados por establecidos en la sentencia impugnada, siendo los mismos inamovibles para esta Corte; lleva necesariamente a considerar que se trata de estipendios que revisten*



el carácter de ser meramente accidentales. Así, un trabajador que cumpla su jornada en un turno de mañana, no tiene derecho a cobrar bonificación alguna por estos conceptos, no pudiendo por tanto entenderse que se trata de una remuneración principal. De esta manera, cabe concluir que los bonos de marras constituyen una bonificación meramente accesorio, al no devengarse de forma permanente y concurrir solo en la eventualidad que los trabajadores cumplan funciones en los turnos mencionados, hecho que puede no ocurrir si solo lo hacen en el primer turno de mañana. Por el contrario, si se considerara dichos turnos de tarde y noche para efectos de la semana corrida se incurriría en un efecto absurdo, no buscado por el legislador, que consistiría en compensar a los trabajadores mediante el denominado derecho de semana corrida, incluso por aquellos días en que no prestaron servicios en los turnos de tarde y noche, lo que por lo demás sería incluso contrario al propio estipendio pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo. Conforme a lo ya señalado la sentencia impugnada incurre además en una inadecuada aplicación del inciso tercero del artículo 71 del Código del Trabajo, al fundar el supuesto carácter variable de la remuneración de los trabajadores, con una norma prevista para el cálculo de la remuneración de los trabajadores durante su feriado legal, cuestión que llevó a dejar de considerar debidamente los requisitos propios del beneficio denominado como semana corrida, más específicamente, la necesaria exclusión de los derechos accesorios o extraordinarios, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45 del mismo código.”

Sexto: Que, efectuado el análisis de procedencia del recurso que se analiza, se debe concluir que no puede ser acogido, por cuanto los hechos establecidos en el fallo presentado a modo de contraste, difieren de los comprobados en el recurrido, razón que impide su homologación.

En efecto, en la decisión que se revisa se estableció que los trabajadores, para tener derecho al “bono turno especialidad”, debían permanecer diariamente a disposición del empleador, incluso si el puerto permanecía cerrado por condiciones climáticas o sin barcos recalados, comprobándose, además, que los tres turnos en los que se dividía cada jornada, que se extendía de lunes a domingo, eran rotativos, y que aquél los incluía, según su exclusiva determinación, en una nómina o listado que confeccionaba día a día, designación que originaba el derecho del dependiente a percibir tal beneficio, por lo que su cuantía mensual estaba sujeta al número de “nombradas”, asentándose en la instancia el devengo



diario de este beneficio y que su pago mensual será necesariamente variable, por depender de la decisión patronal, por cuanto, si no se incluía el nombre del trabajador en el respectivo registro, recibiría sólo el sueldo base, declarando, en consecuencia, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 45 del código del ramo para acoger la pretensión de los demandantes, de acuerdo con el carácter principal y ordinario del referido bono.

Tal conclusión, difiere de la que se contiene en la sentencia de cotejo, puesto que en la de base se establecieron hechos que condicionaron el pronunciamiento posterior y la normativa aplicable, en especial, que la percepción de los bonos que centraron la controversia constituían una remuneración mensual, extraordinario, accidental y accesorio, puesto que dependía de la labor del dependiente durante los turnos de tarde o noche, dando origen a su pago de acuerdo a un valor fijo establecido en el convenio colectivo, improcedente si sólo trabajaba durante la mañana, por lo que los denominados bonos de segundo y tercer turno, se devengaban sólo si cumplían estos horarios, percibiendo mensualmente lo que sumen.

Séptimo: Que, en consecuencia, se advierte que la permanente disponibilidad de los trabajadores frente a su empleador, quien decidía en cada jornada la inclusión en una lista de aquellos que debían cumplir el turno que daba derecho al cobro del “bono especialidad”, junto al devengo diario de esta contraprestación, de carácter variable, principal y ordinaria, constituyen hechos establecidos en la instancia que diferencian del pronunciamiento acompañado, y que, en este caso, permitieron adecuarlos al contenido del artículo 45 del Código del Trabajo, requisitos que en el de cotejo se declararon inconcurrentes, configurándose divergencias que imposibilitan su confrontación, sin que concurran, por tanto, los presupuestos previstos en sus artículos 483 y 483 A, defecto que conduce a desestimar el arbitrio deducido por la empresa “Muellaje del Loa S. A.”.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°76.297-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., ministros suplentes señores Juan Manuel Muñoz P., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

